

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO					
LISTADO DE ESTADOS					
FECHA: 07 DE JULIO DE 2020					
No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA DEL AUTO
2017-00760	Ejecutivo Singular	Elida Oliva Ortega Ortega	Dayra Rubio López	Ordena volver a notificar por aviso	06/07/2020
2019-00541	Ejecutivo Singular	Luís Eduardo Meneses Álava	William Armando Mendoza Chilama	Niega solicitud y ordena notificar en debida forma	06/07/2020
2017-00229	Ejecutivo Singular	Liria de Jesús Mejía de Henao	Edgar Aldemar Mejía Rengifo	Tiene en cuenta abonos	06/07/2020
2018-00453	Ejecutivo Singular	Sumoto S.A.	María Irma Cabrera Ortega y Jeferson Alexis Lucero Cabrera	Estar a lo ya resuelto en Auto anterior	06/07/2020
2019-00413	Ejecutivo Singular	María Jackeline Cerón Díaz	Hernán Rodrigo Aza Rodríguez	Resuelve solicitud, Ordena seguir adelante con la ejecución y otros	06/07/2020

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso, para notificar a las partes de las anteriores decisiones, se fija el presente estado por el término legal de un día, a las 7:00 a.m. del 07 de julio de 2020. Se desfija a las 4:00 p.m.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 2 de julio de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el apoderado demandante allega constancia de notificación por aviso sin el cumplimiento de los requisitos legales.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio seis de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00760-00
Demandante:	Elida Oliva Ortega Ortega
Demandado:	Dayra Rubio López

ORDENA VOLVER A NOTIFICAR POR AVISO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante allega constancia de notificación por aviso, sin el cumplimiento de los requisitos legales.

El artículo 292 del C. G. del P. en lo que respecta a la notificación por aviso reza: *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

(...)

Revisada la comunicación se avizora que la parte demandante, no consigna el nombre del juzgado en el cual esta cursando el asunto, además pone de forma errada que cuenta con un término de traslado de cinco días, los cuales comienzan al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso, para manifestar lo que considere pertinente, afirmación que contraviene la norma en cita.

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades se ordenará a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación por aviso del demandado,

acogiendo los lineamientos del artículo 292 del C. G. del P., corrigiendo los yerros advertidos por el Despacho.

DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

ORDENAR al ejecutante, adelantar las diligencias pertinentes en procura de la debida notificación por aviso de la demandada DAYRA RUBIO LÓPEZ acogiendo los lineamientos del artículo 292, corrigiendo los yerros advertidos por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 3 de julio de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el apoderado demandante solicita designar Curador al demandado.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio seis de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00541-00
Demandante:	Luís Eduardo Meneses Álava
Demandado:	William Armando Mendoza Chilama

NIEGA SOLICITUD Y ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA

Visto el informe secretarial que antecede, donde el demandante solicita nombrar Curador Ad-litem, cabe aclarar que para la designación del mismo deben surtirse otras etapas dentro del proceso, cumpliendo una serie de requisitos, esto teniendo en cuenta si el demandado pudo o no ser localizado a términos del artículo 108 del estatuto procesal, lo que no se cumple en el presente asunto, por lo será del caso denegar lo pedido. Sea del caso aclarar que la notificación por emplazamiento, NO es subsidiaria a la notificación personal y por aviso.

Por otro lado, revisada la comunicación para efectos de la notificación personal enviada al demandado, en la misma se consigna que la dirección a la cual debe comparecer el demandado a efectos de surtir la notificación personales # A 21A -38, calle 19 # 212 Edificio Montana piso 5, sin especificar el horario en que puede hacerlo, por otra parte se observa que el número de radicación del proceso se encuentra con enmendaduras, por lo tanto se despachara desfavorablemente lo pedido.

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades se ordenará a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal del demandado y de ser el caso por aviso, acogiendo los lineamientos del artículo 291 y siguientes del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020; corrigiendo los yerros señalados en esta providencia.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado,

al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pgccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el horario de atención es de 7:00 a.m. a 1:00 p.m y de 2:00 p.m a 4:00 p.m.

DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de designación de Curador Ad-Litem, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al ejecutante, adelantar las diligencias pertinentes en procura de la debida notificación personal y de ser el caso por aviso del demandado WILLIAM ARMANDO MENDOZA CHILAMA, acogiendo los lineamientos puestos de presente en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 2 de julio de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la parte ejecutante reporta unos abonos realizados por la parte ejecutada.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio seis de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2017-00229-00
Demandante:	Liria de Jesús Mejía de Henao
Demandado:	Edgar Aldemar Mejía Rengifo

TIENE EN CUENTA ABONOS

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante, informa que el demandado EDGAR ALDEMAR MEJÍA RENGIFO, ha realizado cinco abonos a la obligación que en este proceso se persigue así:

- Mayo 15 de 2018 por valor de \$250.000
- Julio 4 de 2018 por valor de \$250.000
- Octubre 3 de 2018 por valor de \$250.000
- Enero 28 de 2019 por valor de \$200.000
- Junio 28 de 2019 por valor de \$200.000

Mismos que serán tenidos en cuenta para los fines legales pertinentes.

En consideración a lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

Para todos los efectos legales, TÉNGASE por realizado los siguientes abonos efectuados por el señor EDGAR ALDEMAR MEJÍA RENGIFO, con cargo a la obligación que se persigue en este proceso:

- Mayo 15 de 2018 por valor de \$250.000
- Julio 4 de 2018 por valor de \$250.000

- Octubre 3d de 2018 por valor de \$250.000
- Enero 28 de 2019 por valor de \$200.000
- Junio 28 de 2019 por valor de \$200.000

NOTIFÍQUESE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, julio 3 de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza de la petición presentada por el apoderado de la parte demandante, mediante la cual solicita el emplazamiento de los demandados.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio seis de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00453-00
Demandante:	Sumoto S.A.
Causante:	María Irma Cabrera Ortega y Jeferson Alexis Lucero Cabrera

ESTAR A LO RESUELTO EN AUTO ANTERIOR

Teniendo en cuenta el informe dado por secretaría y de la revisión acuciosa del expediente, se avizora a folio 25, que mediante auto de fecha 28 de marzo de 2019, esta judicatura ordenó el emplazamiento de los demandados MARÍA IRMA CABRERA ORTEGA Y JEFERSON ALEXIS LUCERO CABRERA; sin embargo, mediante escrito radicado el 20 de enero de 2020 solicita nuevamente el emplazamiento de los precitados, petición que ya fue resuelta, por lo que resulta improcedente volverse a pronunciar sobre el tema.

No está por demás advertir al togado que debe evitar elevar peticiones innecesarias al Juzgado, sin antes haber revisado debidamente los expedientes, colaborando de esta forma con una mejor prestación del servicio de administración de Justicia

Por lo tanto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- FRENTE a la solicitud de emplazamiento de los demandados MARÍA IRMA CABRERA ORTEGA Y JEFERSON ALEXIS LUCERO CABRERA, estese a lo resuelto en auto de 28 de marzo de 2020.

SEGUNDO.- SOLICITAR al togado que debe evitar elevar peticiones innecesarias al Juzgado, sin antes haber revisado debidamente los expedientes, colaborando de esta forma con una mejor prestación del servicio de administración de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 2 de julio de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza de la solicitud elevada por la apoderada demandante en el sentido de que se incluya el pago de 30 de enero de 2020 contenido en el acta de conciliación, de la renuncia de poder presentada por el apoderado del demandado y del despacho comisorio allegado por la Inspección de Tránsito debidamente diligenciado.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio seis de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00413-00
Demandante:	María Jackeline Cerón Díaz
Demandado:	Hernán Rodrigo Aza Rodríguez

**RESUELVE SOLICITUD, ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA
EJECUCIÓN Y OTROS**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante, solicita que se libre mandamiento de pago por la cuota causada el 30 de enero de 2020, conforme al acta de conciliación base de recaudo y que no ha sido pagada por el demandado.

De la revisión del plenario visible a folio 12 se tiene que mediante auto de 29 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, disponiéndose claramente en su literal d. numeral primero, lo siguiente: “El valor de las cuotas pactadas en el numeral séptimo del acuerdo conciliatorio base de recaudo, que se lleguen a causar desde la presentación de la demanda hasta que se profiera sentencia o se verifique el pago total de la obligación, mismos que se pagarán dentro de los cinco días siguientes a la fecha de vencimiento respectivo”; por lo que será del caso denegar lo pedido, al existir un pronunciamiento al respecto.

Por otra parte, en memorial suscrito por el Abogado NESTOR RODRÍGUEZ CHAVES, manifiesta que renuncia al poder conferido por el señor HERNÁN RODRIGO AZA RODRÍGUEZ, solicitud que será despachada favorablemente por ajustarse a lo consagrado por el artículo 76 del C. G. del P. Por ende, se requerirá a la parte demandada, para que informe quien lo seguirá representando en lo sucesivo dentro de este asunto.

Continuando con el trámite del asunto, se tiene que la inspección Segunda de Tránsito Municipal de Pasto, ha remitido el despacho comisorio No. 0006-2020, debidamente diligenciado, mismo del que se dispondrá sea agregado al expediente.

Finalmente, teniendo en cuenta que el señor HERNÁN RODRIGO AZA RODRÍGUEZ, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago a través de apoderado judicial; no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que les fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (acta de conciliación) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 422 del estatuto procesal y 1 de la Ley 640 de 2001, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

RESUELVE

PRIMERO.- SIN LUGAR a libar mandamiento de pago por las cuotas vencidos con posterioridad a la presentación de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Abogado NESTOR RODRÍGUEZ CHAVES; como apoderado judicial del señor HERNÁN RODRIGO AZA RODRÍGUEZ.

TERCERO.- REQUERIR al señor HERNÁN RODRIGO AZA RODRÍGUEZ, para que informe a la brevedad posible quien lo seguirá representando en lo sucesivo, dentro de este asunto o si la asumirá en su propio nombre.

CUARTO.- AGREGAR al expediente el Despacho Comisorio No. 0006-2020, allegado por la Inspección Segunda de Tránsito Municipal de Pasto, para los fines legales pertinentes.

QUINTO.- ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por MIRIAM JACKELINE CERÓN DÍAZ, en contra del señor HERNÁN RODRIGO AZA RODRÍGUEZ, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEXTO.- PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

SÉPTIMO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

OCTAVO.- CONDENAR al demandado HERNAN RODRIGO AZA RODRÍGUEZ al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

